

08.SET.2010\* 28331

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** 1)Carta O.3112/DT, de fecha 17 de agosto de 2010, de A.F.P. Provida S.A.

2)Oficio Ord. N° 25032, de fecha 5 de agosto de 2010, de esta Superintendencia.

3)Presentación de don [REDACTED] de fecha 27 de julio de 2010.

**MAT.:** Requisitos establecidos en el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980 para los efectos de pensionarse anticipadamente.

**DE : SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A : [REDACTED]**

Mediante presentación que se cita en el número 3) de antecedentes, usted se ha dirigido a esta Superintendencia, solicitando se le autorice su desafiliación del Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, ya que se le ha negado la obtención de una pensión anticipada en conformidad a lo establecido en el artículo 17 transitorio del citado decreto ley y, por consiguiente, el pago del total de sus fondos previsionales.

Para tales efectos, hace presente que en marzo del año 2000 se pensionó como funcionario de las Fuerzas Armadas por intermedio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, comenzando a prestar servicios en el sector privado a contar de enero de ese año, motivo por el cual se afilió al Sistema de Pensiones regulado en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Al enterar 10 años de cotizaciones solicitó a A.F.P. Provida S.A. el retiro de “sus excedentes”, cuestión que le fue negada por haber ingresado al Sistema antes de la liquidación y pago efectivo de su pensión de retiro.

Requerida al efecto. A.F.P. Provida S.A. ha señalado que, efectivamente, con fecha 13 de enero de 2000, usted suscribió una solicitud de incorporación, en calidad de dependiente nuevo. En tanto, con fecha 2 de mayo de 2000 se emitió la Resolución (P) 7003/1650/572, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se le concedió una pensión de retiro.

Agrega que con fecha 22 de abril de 2005, usted suscribió una solicitud de pensión de vejez anticipada en conformidad al artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, la que fue rechazada por no detentar la calidad de pensionado a la fecha de su incorporación al sistema de capitalización individual.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe manifestar a usted primeramente que el artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, en su inciso primero dispone que las personas que se encontraren pensionadas o que se pensionen en el futuro en alguna institución del régimen antiguo, podrán afiliarse al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, pero no gozarán de garantía estatal.

Seguidamente, el inciso segundo de esta norma prescribe que los afiliados a que se refiere el inciso anterior, es decir personas que se encontraren pensionadas en alguna institución del régimen antiguo, con un tiempo de afiliación al Sistema de a lo menos cinco años, podrán pensionarse antes de cumplir la edad establecida en el artículo 3° del D.L. N° 3.500, cuando acogidos a alguna de las modalidades de pensión señaladas en su artículo 61, obtengan una pensión tal que sumada a la pensión que estuvieren percibiendo a través del antiguo sistema previsional, sea igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos diez años. De acuerdo a la jurisprudencia de este Organismo, en aquellos casos en que los afiliados reúnan las exigencias para tener derecho a retirar excedentes de libre disposición, pueden obtener la devolución del total de los fondos que han enterado en su cuenta de capitalización individual.

La norma antes citada, en armonía con los artículos 2° y 1° transitorio del D.L. N° 3.500, precisa que para que los imponentes del antiguo sistema previsional administrado por el Instituto de Previsión Social se incorporen a una A.F.P., deben detentar a esa data la calidad de pensionados en aquél, pues de lo contrario se materializa a su respecto la opción por el sistema de capitalización individual. Por su parte, aquellos personales de las Fuerzas Armadas y Carabineros señalados en el artículo 1° de la Ley N° 18.458, en tanto mantengan las calidades a que él se refiere, se encuentran legalmente afectos a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Carabineros de Chile, pudiendo eventualmente generarse una doble afiliación con el Sistema debido a las diversas actividades que realizan.

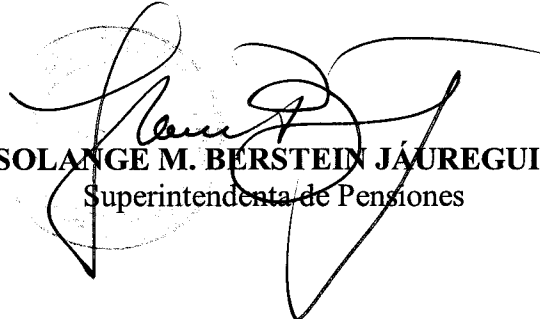
En razón de lo anterior, y al haberse usted incorporado al Sistema antes de adquirir la calidad de pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, A.F.P. Provida S.A. ha obrado ajustada a derecho al no cursar su solicitud de pensión anticipada, pues no da cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos al efecto en el citado artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500.

En cuanto a su solicitud de desafiliarse del sistema de capitalización individual por no haber podido pensionarse anticipadamente y obtener la devolución de sus fondos, es preciso señalar que ello tampoco resulta legalmente procedente, pues según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° del D.L. N° 3.500, la afiliación al Sistema es única y permanente; subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Ahora bien, es efectivo que la Ley N° 18.225 autoriza la desafiliación del Sistema a aquellas personas que hayan sido imponentes del antiguo sistema previsional y que no tengan derecho a Bono de Reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° transitorio del citado D.L. N° 3.500, o que teniendo derecho a este instrumento pero calculado conforme a lo establecido en su inciso cuarto, reúnan además, 60 meses de cotizaciones anteriores a julio de 1979. Sin embargo, esta causal de desafiliación no es aplicable a los ex imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile por cuanto el Bono de Reconocimiento a que pudieran tener derecho se encuentra regulado en el artículo 4° de la Ley N° 18.458 y no en el D.L. N° 3.500 aludido.

En consecuencia, no resulta procedente autorizar su desafiliación del Sistema, como tampoco la devolución de sus fondos, pues las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden otorgar a sus afiliados y beneficiarios otras prestaciones que las expresamente contempladas en el D.L. N° 3.500, no existiendo norma legal que permita a este Organismo efectuar dicha devolución.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI  
Superintendente de Pensiones

J.  
PWV/pwv.

**Distribución**

- [REDACTED]
- Sr. Gerente General A.F.P. Provida S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo